

CONSTANCIA SECRETARIAL. 4 de marzo de 2022

Señora Juez le informo que la notificación del demandado se realizó conforme ordena el artículo 8 del decreto 806 del 2020, así:

El 7 de febrero de 2022 se realizó el envío del correo electrónico contentivo de la notificación personal a la sociedad Portal de Orión S.A.S. (portaldeorionsas@gmail.com); en el mensaje de datos se les informó de la existencia del presente proceso en su contra, se le notificó el auto del 2 de febrero de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se le remitió copia del escrito de la demanda con anexos.

En la misma fecha, se recibió el comprobante de entrega según certificado expedido por el sistema de une.net.

Los términos se contabilizaron así:

Correo recibido: 7 de febrero de 2022

Dos días de los que habla el artículo 8 del decreto 806 de 2020: 8 y 9 de febrero de 2022.

Se entiende surtida la notificación: 10 de febrero de 2022.

Termino para contestar y proponer excepciones: 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 24 de febrero de 2022.

Inhábiles: 12, 13, 19 y 20 de febrero de 2022.

Dentro de dicho término la sociedad demandada guardó silencio, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito. A Despacho para decidir.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 263

RADICADO: 2021-00263-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOHN ROBERT OSORIO ISAZA

DEMANDADO: PORTAL DE ORION S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor JOHN ROBERT OSORIO ISAZA, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva singular contra la sociedad PORTAL DE ORION S.A.S., a fin de obtener el pago de las sumas adeudadas respecto de la obligación contenida en el acta de conciliación celebrada el 27 de septiembre de 2021, en el

Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Arquitectos de Caldas.

TITULO EJECUTIVO: Como documento base de la acción aportó el acta de conciliación celebrada el 27 de septiembre de 2021, en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Arquitectos de Caldas, en la que se pactó lo siguiente:

“PRIMERO. La sociedad PORTAL DE ORION S.A.S sociedad de derecho privado, titular del Nit. 901.114.679-9, representada por el señor DIEGO ALEXANDER SERNA OCAMPO (...), se compromete a pagar al señor JOHN ROBERT OSORIO ISAZA (...) la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$162.700.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, el día 29 de noviembre de 2021.

(...)

TERCERO: En el evento en que la sociedad convocada no cumpla con el pago de la suma conciliada, deberá cancelar el capital, intereses y la sanción comercial, todo lo cual se estima en la suma de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$223.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

CUARTO: Sobre el capital adeudado la sociedad convocada reconocerá y pagará al convocante intereses a la tasa máxima legalmente reconocida, a partir del 30 de noviembre de 2021”.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

La demanda correspondió a este Despacho por reparto 7 de diciembre de 2021, habiéndose librado mandamiento de pago, previa inadmisión, el 2 de febrero de 2020 por las pretensiones formuladas y los intereses de mora, liquidados mes a mes desde cuando se hicieron exigibles, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

La notificación de la sociedad demandada se realizó conforme ordena el artículo 8° del decreto 806 del 2020, el 10 de febrero de 2022. Dentro del término legal, no se pronunció sobre la demanda ni propuso excepciones

Así las cosas, como no se observa nulidad que afecte lo actuado se entra a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales

Este despacho tiene competencia en razón a los factores materia del asunto, cuantía y territorio; la demanda llena los requisitos de forma, también se advierte la legitimación de ambas partes. La parte actora, por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda, y la sociedad ejecutada llamada por ley a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

El acta de conciliación celebrada el 27 de septiembre de 2021 en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Arquitectos de Caldas, reúne las exigencias legales y de ella puede establecerse la existencia de la obligación demandada con carácter de claridad, expresión y exigibilidad, conforme las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, lo que ameritó la orden compulsiva en los términos invocados.

Ahora, como la parte ejecutada asumió una conducta pasiva en el curso del proceso, ello pues ni canceló la obligación ni propuso ningún medio exceptivo válido, resulta imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, profiriendo el auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por último, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.900.000), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor del señor **JOHN ROBERT OSORIO ISAZA**, contra la sociedad **PORTAL DE ORION S.A.S.**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago fechado el 2 de febrero de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, con lo que se llegare a embargar y secuestrar al demandado, páguese a la parte actora el valor del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutados, a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.900.000).

CUARTO: LIQUIDAR el crédito con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CRTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 035 del 7 de marzo de 2022 GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Código de verificación: **1d7a85ce91ee899872df1f703e0b91911cfc5b213aaf97ca6082cf62b929e106**

Documento generado en 04/03/2022 01:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>